

Informe de Investigación

Título: Inmunidad y excepciones a la Ley Penal

Subtítulo: -

| | |
|--|--|
| Rama del Derecho: Derecho Penal | Descriptor: Excepciones |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: inmunidad diplomática, fuero especial, inmunidad |
| Fuentes: Normativa, jurisprudencia | Fecha de elaboración: 09-2009 |

Índice de contenido de la Investigación

| | |
|--|----------|
| 1 Resumen..... | 1 |
| 2 Normativa..... | 2 |
| Código Penal | 2 |
| Código Electoral | 3 |
| Reglamento de la Defensoría de los Habitantes de la República | 4 |
| Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República | 4 |
| Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores | 5 |
| 3 Jurisprudencia..... | 5 |
| Res: 2004-11600 | 5 |
| Res: 2004-11613 | 6 |
| Res: 2004-00125 | 7 |

1 Resumen

En el presente informe encontrará información importante sobre el tema de las inmunidades diplomáticas e inmunidades exceptúan la aplicación de la ley penal. Igualmente encontrará jurisprudencia alusiva al tema.



2 Normativa

Código Penal ¹

Artículo 6.- Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero. (*)

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.
- 4) Hayan sido cometidos por algún costarricense. (*)

(*) El inciso 4) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8719 de 4 de marzo del 2009. LG# 52 de 16 de abril del 2009.

(*) Ver consulta judicial No. 1608-95.

Artículo 16.- Obligatoriedad de la ley penal y excepciones.

La aplicación de la ley penal es obligatoria para todos los habitantes, con excepción de:

- 1) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aceptadas por Costa Rica; y
- 2) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad.

Artículo 284.- Violación de inmunidades.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Al que violare la inmunidad del jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; y
- 2) Al que ofendiere en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encontrare en territorio costarricense.

Artículo 284 bis.- Atentado contra locales internacionalmente protegidos (*)

Se impondrá pena de prisión de uno a seis años, a quien ataque o cause daño material a locales oficiales de una misión diplomática, consular o la sede de una organización internacional, las residencias de sus funcionarios o sus medios de transporte.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8719 de 4 de marzo del 2009. LG# 52



de 16 de marzo del 2009.

Código Electoral ²

Artículo 41.- Obligatoriedad del cargo e inmunidad (*)

El cargo de miembro de las Juntas Electorales es honorífico y obligatorio; con la salvedad del artículo 17, lleva adscrita inmunidad y por ello, desde el nombramiento hasta la declaratoria de elección correspondiente, no podrá detenerse a ningún miembro de una Junta, excepto si mediare orden escrita de juez competente o el caso de haber sido sorprendido por la autoridad en flagrante delito. Igual protección tendrá el elector durante el día de las elecciones.

Por ser las juntas órganos electorales, sus miembros deberán actuar con absoluta imparcialidad y acatar solamente las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones y las disposiciones legales que rigen la materia sin atender, en el ejercicio de sus funciones, a la circunstancia de que un partido político los haya propuesto.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7653 del 10 de Diciembre de 1996. LG# 246 de 23 de diciembre de 1996.

Artículo 91.- Atribuciones de los Fiscales

Los Fiscales tienen derecho:

- a) De hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes las cuales deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el Fiscal reclamante. Los miembros del organismo electoral ante quien se presenta la reclamación, harán constar en el escrito la hora y fecha de presentación y firmarán todos esa constancia;
- b) De permanecer en el recinto del Organismo Electoral;
- c) A la misma inmunidad otorgada por este Código a los miembros de los organismos electoral es; y
- d) A exigir d

Artículo 152.- Sanción con prisión de dos a seis años (*)

Serán sancionados con pena de dos a seis años de prisión:

- ...c) Quienes, indebidamente, contravinieren la inmunidad establecida en el artículo 41;



Reglamento de la Defensoría de los Habitantes de la República ³

Artículo 27.- Citación de funcionarios:

El Defensor de los Habitantes de la República podrá citar a los funcionarios públicos para que comparezcan personalmente a referirse sobre cualquier cuestión de interés para la investigación de asuntos sometidos a su conocimiento. También están obligadas a comparecer aquellas personas que participen en la explotación de concesiones o en la prestación de servicios públicos. Si habiendo sido debidamente notificado no se presentara el día y la hora señalados, el funcionario o la persona citada podrá ser obligada a comparecer por medio de la Fuerza Pública. Se exceptúan los casos legítimo impedimento y los de funcionarios que gozan de inmunidad.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ⁴

Artículo 9.- Del Procurador General:

El jerarca de la Procuraduría lo será el Procurador General de la República, quien constituye la máxima autoridad en la ejecución y desarrollo de las funciones que se establecen en la presente ley.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense por nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta años.
4. Tener:
 - a) Por lo menos diez años de graduado como abogado, con título expedido o totalmente reconocido en Costa Rica.
 - b) Cinco años de ejercicio profesional como litigante activo ante los tribunales de justicia nacionales, o haber ejercido el cargo de Procurador durante un lapso menor de cinco años.

Gozará de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes, y podrá asistir, con carácter consultivo, a las sesiones del Consejo de Gobierno.

Artículo 12.- Del Procurador General Adjunto

El Procurador General Adjunto deberá reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ocupar el cargo de Procurador General; tendrá las mismas inmunidades y prerrogativas que éste y lo sustituirá en casos de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ⁵

Artículo 19.-

Corresponde a la Dirección del Protocolo y Ceremonial del Estado todo cuanto se refiere al Derecho Diplomático y a la aplicación de las reglas usuales del Protocolo, así como a las inmunidades y privilegios diplomáticos y al control y autorización de las exenciones aduaneras para los diplomáticos, cónsules, miembros de las misiones internacionales acreditadas en Costa Rica, para el culto católico, las asociaciones religiosas en general, fundaciones privadas o públicas que se establezcan en el país con fines culturales, científicos, de bienestar social o en favor de programas para el desarrollo económico, y para los diplomáticos costarricenses que regresan al país al terminar sus funciones.

3 Jurisprudencia

Res: 2004-11600 ⁶

Privado de libertad. Recurso de amparo improcedente. Inmunidad diplomática

Texto del extracto

I.- El recurrente estima que este recurso es procedente y se debe ordenar la libertad del amparado, bajo la consideración de que éste se encuentra protegido por la inmunidad diplomática que le otorgaba el ocupar el puesto de Secretario General de la “Organización de Naciones Unidas” (sic), por lo que no podía ser detenido, ni esposado, ni se podía abrir una causa penal en su contra mientras ostentara tal condición, la cual conservaba aún todo el día quince de octubre de este año.

II.- Aparte de que el puesto que se encontraba ocupando el amparado era el de Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), hecho que ciertamente le otorgaba a Rodríguez Echeverría inmunidad diplomática mientras se mantuviera ocupándolo, es público y notorio que éste renunció a él desde hace cerca de una semana para, según su propio dicho, ponerse a la orden de las autoridades costarricenses, renuncia que hizo efectiva a partir del quince de octubre pasado. De ahí que para la fecha indicada ya el amparado no ostentaba el cargo de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ni tampoco ostentaba la alegada inmunidad diplomática que le confería dicho puesto de ese alto organismo internacional, por lo que al llegar a suelo costarricense y por ser requerido por las autoridades judiciales de este país, podía ser detenido por la policía judicial y trasladado ante la Fiscalía para ser indagado, y posteriormente ante el Juez competente para que decida sobre su situación jurídica, procedimiento que se justifica, inicialmente, en una orden de captura internacional que se había girado en su contra, y segundo, por su condición de imputado en la causa que se investiga, cuya existencia es pública y notoria.

III.- Finalmente, y como también es público y notorio, contra el señor Rodríguez pesaba una orden internacional de captura, librada por las autoridades competentes, de modo que lo actuado en su caso se correspondía con esa situación. Por lo expuesto, el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

Res: 2004-11613 ⁷

Inmunidad diplomática: Caso Miguel Ángel Rodríguez Echeverría

Texto del extracto

I.- El recurrente estima que se debe acoger este recurso y declararlo con lugar por el fondo, ordenando la libertad del amparado, bajo la consideración de que éste se encuentra protegido por la inmunidad diplomática que le otorgaba el ocupar el puesto de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, por lo que no podía ser detenido, ni se podía abrir una causa penal en su contra mientras ostentara tal condición, la cual conservaba por todo el día que abarcaba el quince de octubre de este año, amén de que los cargos que se le imputan al amparado no estaban debidamente demostrados.

II.- Al respecto, cabe inicialmente aclarar al petente que es público y notorio que el amparado Rodríguez Echeverría renunció al puesto de Secretario General de la Organización de Estados Americanos desde hace poco más de una semana para, según su propio dicho, ponerse a la orden de las autoridades costarricenses, renuncia que hizo efectiva a partir del quince de octubre pasado. De ahí que para la fecha indicada ya el amparado no ostentaba el cargo de Secretario General de la Organización de Estados Americanos, ni tampoco ostentaba la alegada inmunidad diplomática que le confería dicho puesto de ese alto organismo internacional, por lo que al llegar a suelo costarricense y por ser requerido por las autoridades judiciales de este país, podía ser detenido por la policía judicial y trasladado ante la Fiscalía para ser indagado, y posteriormente ante el Juez competente para que decida sobre su situación jurídica, procedimiento que se justifica, inicialmente, en una orden de captura internacional que se había girado en su contra, y segundo, por su condición de imputado en la causa que se investiga.

III.- De ahí que, los procedimientos seguidos en el caso del amparado, al menos hasta ahora, se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en la legislación vigente. Nótese que al momento en que se interpone este recurso, ni siquiera había transcurrido el plazo máximo de veinticuatro horas que establece el artículo 37 constitucional para ser puesto a la orden de autoridad judicial competente para ello. De ahí que la detención llevada a cabo, en la forma en que lo fue, a juicio de esta Sala, se ajusta en todo al derecho de la Constitución y a la legislación vigente, aún y cuando el recurrente se encuentre en desacuerdo con ello. En virtud de lo expuesto el recurso resulta improcedente en cuanto a ese extremo y así debe declararse.

IV.- Por otra parte, en cuanto al alegato de igualdad esgrimido por el recurrente como fundamento de su reclamo, debe tenerse presente lo indicado por esta Sala en la sentencia número 2001-11278 de las quince horas veintiséis minutos del treinta y uno de octubre del dos mil uno, en la que se indicó:

“...II.- Por otra parte, la recurrente acusa que otro imputado en esa misma causa se encuentra en libertad, mientras que en el caso del amparado se mantiene la prisión preventiva originalmente impuesta, lo que estima ilegítimo. En cuanto a este punto, esta Sala en la sentencia número 7026-98 de las dieciséis horas treinta minutos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho consideró:

“(…) No obstante lo señalado en el considerando anterior, es menester indicarle al recurrente que

los parámetros de determinación de la discriminación entre iguales para efectos constitucionales, difieren en mucho de los parámetros de equidad entre imputados al momento de ser sometidos a un proceso penal. La valoración del trato equitativo en tratándose de sujetos sometidos a una investigación judicial varía de acuerdo a las condiciones de los distintos sujetos, su relación con el hecho investigado, los intereses del proceso, y es de resorte exclusivo del Juez de la causa. No se puede equiparar la situación de un imputado a la de otro, aún en una misma causa cuando la responsabilidad es enteramente personal y son los vínculos con el proceso y los aspectos personales del interesado los que deben incidir en la concesión o no de la libertad durante el proceso. Así, el principio de igualdad ante la Ley rige únicamente para efectos del proceso aplicado y las defensas que en él se contienen, dejándose a criterio del Juez y en beneficio del correcto devenir del proceso y de la averiguación de la verdad real, otorgar o no la excarcelación a un imputado dentro de su situación particular y denegarla a otro, igualmente dentro de sus propias circunstancias. De esta forma, debe rechazarse este reclamo, toda vez que la discriminación alegada no tiene asidero constitucional.”

El anterior precedente es aplicable al caso en estudio, por lo que el hecho de que respecto de otros imputados se haya determinado –de conformidad a los elementos de convicción existentes- que no procedía el mantenimiento de tal medida cautelar, no permite concluir que en el caso del amparado debe darse necesariamente el mismo trato, con prescindencia de las circunstancias y peculiaridades de su caso particular. En todo caso, determinar si se configuran los supuestos que justifican el dictado y mantenimiento de dicha medida cautelar es un aspecto que procede dilucidar –en principio- en el proceso penal, por lo que si el amparado estima que procede revocar o sustituir la prisión preventiva, ello deberá alegarse en la propia sede penal...” (ver en similar sentido, la sentencia número 11105-01 de las doce horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno).

En consonancia con lo anterior, la disconformidad del recurrente con los hechos descritos es propia de plantearse en el propio proceso penal y no en esta sede, por hacer referencia a un conflicto cuyo conocimiento es ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal.

V.- Finalmente, y como también es público y notorio, contra el señor Rodríguez pesaba una orden internacional de captura, librada por las autoridades competentes, de modo que lo actuado en su caso se correspondía con esa situación. En razón de lo anterior, lo que procede en el presente caso, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es rechazar por el fondo el recurso, como al efecto se declara.

Res: 2004-00125 ⁸

Immunity diplomatic: Analysis in relation to the Consultative Precedent of Constitutionality of the Law of approval of "Statute of Rome of the International Criminal Court"

Texto del extracto

" I.- El licenciado Leyman Muñoz Aguirre, en su condición de defensor y apoderado especial judicial del encartado Célmo Guido Cruz, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, con el número 374-2003, a las 16:00 horas del 2 de abril de 2003. Motivo por la forma: En el primer extremo de la impugnación, reclama falta



de fundamentación jurídica, por haber omitido el Tribunal aplicar el artículo 110 de la Constitución Política. El motivo no resulta atendible : Conforme se desprende del contenido de la sentencia, el Tribunal de mérito señaló en forma fundada las razones por las que no estimó aplicable en la especie el artículo 110 de la Constitución Política, al establecer en lo conducente que: "... El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea" . En ese sentido, realizó una amplia exposición en el considerando I del fallo (cfr. folios 341 a 344), indicando las razones por las que estimó inatendible la excepción de falta de acción planteada, que se pretendía sustentar a través de lo dispuesto en el citado numeral. Además, se aclaró que no se trataba de un impedimento para ejercitar la acción penal como alegaba la defensa, sino más bien se puntualizaba en una causa de justificación. Desde esta perspectiva, el Tribunal no dejó de resolver el punto en discusión y más bien lo que se desprende del contenido del alegato, es la inconformidad del recurrente respecto al criterio vertido por el a quo, en tanto rechazó sus alegatos, que conforme interpretó, eran: "... serios, fuertes, atinentes y calificados". (folio 377). En todo caso, el recurrente circunscribe la existencia del vicio en el análisis incompleto del voto 9685-2000 de la Sala Constitucional; sin embargo, no acredita a través de sus argumentos, que el Tribunal a la hora de decidir se separara del contenido de la referida resolución y con ello ocasionara algún perjuicio. No obstante lo expuesto y a mayor abundamiento, cabe resaltar que evidentemente, la totalidad de lo resuelto en el voto mencionado no resultaba aplicable en este asunto, pues se refiere a la consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, acerca del proyecto de ley de aprobación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", en el que - en lo conducente - se indicó: "... SOBRE LA INMUNIDAD.- Procede ahora hacer una referencia a las normas relativas a lo que doctrinariamente se conoce como "inmunidad". Al respecto, debe decirse que dentro de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente a los miembros de los Supremos Poderes, por razón del cargo y de la función desempeñadas, se encuentra el denominado "fuero" o "privilegio constitucional" mejor conocido como inmunidad, que implica un obstáculo en el ejercicio de la acción penal cuando se intente contra esos funcionarios. Se trata de un criterio funcional, según el cual, por razones de interés político se protege la investidura del sujeto para garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público que las producidas por la investigación del hecho atribuido y además para garantizar la independencia y equilibrio entre Poderes del Estado frente a una eventual extralimitación judicial . En tal sentido, esta Sala se ha pronunciado en sus sentencias número 428-93 de las 15:12 horas del 27 de enero y número 1072-93 de las 15:33 del 25 de febrero, ambas del año 1993, según las cuales: "...Algunos juristas utilizan la palabra fuero, para referirse al privilegio o inmunidad que gozan algunos funcionarios en razón de los cargos que ocupan y es ésta una institución jurídica nacida en los Parlamentos - Inglaterra se considera el país en el que se originó el privilegio - y se concede, en función del órgano y no a título personal. En el tratamiento del tema no hay una absoluta precisión terminológica doctrinaria; algunos autores diferencian entre inmunidades y privilegios y es muy utilizado también, la asimilación del término inmunidad a irresponsabilidad e inviolabilidad. Para evitar confusiones no deseadas, utilizaremos los mismos términos que emanan de nuestra Constitución Política: A) Irresponsabilidad.- Nuestro régimen de derecho admite la posibilidad de que ciertas personas, autores de acciones calificadas como delitos, no sean perseguidas penalmente, a pesar de que concurren todas las condiciones para la punibilidad de los hechos. Se trata de una verdadera inmunidad penal y la Constitución Política le reconoce ese privilegio, únicamente a los diputados de la Asamblea Legislativa, al disponer en su artículo 110, que " El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea..." Con esta norma otorgó el Constituyente, una plena irresponsabilidad penal al legislador, por las opiniones que vierta en la Asamblea Legislativa en el desempeño de su cargo, no pudiendo imponérsele por esos hechos pena alguna, ni aún cuando hubiere cesado en sus funciones. Concebida en su carácter funcional y no personal, la irresponsabilidad penal tiene como finalidad asegurar la libertad de los legisladores para expresar en el desempeño de sus funciones,



sus ideas y juicios , sin el temor de que se les exija responsabilidad, que pueda menoscabar su independencia y por consiguiente, la del Poder Legislativo. B) Inmunidad. Gozan también los diputados de prerrogativas o privilegios en relación con: I) su fuero de detención, previsto en la Constitución Política en el párrafo primero del artículo 110, en relación con causas civiles y penales. El Diputado no puede ser arrestado por causa civil durante los períodos de sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, privilegio que deja de existir cuando el diputado lo consienta o la Asamblea levante el fuero. El segundo párrafo señala que el diputado no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando haya sido suspendido por la Asamblea, cuando el diputado la renuncie o en caso de flagrante delito, pudiendo la Asamblea Legislativa, en este último supuesto, ordenar la inmediata libertad del diputado. El fuero de detención (civil y penal), por disposición de las propias normas constitucionales antes indicadas, puede ser renunciado. II) Fuero procedimental: Por disposición del inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, los diputados sólo pueden ser perseguidos penalmente cuando hayan terminado su mandato, o durante el mismo, si la Asamblea Legislativa determina que " hay lugar a formación de causa" y lo pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su posterior juzgamiento. El privilegio y su consecuencia, el desafuero, se encuentran regulados por la Constitución Política; conforme a este procedimiento, es potestad de la Asamblea Legislativa, por dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar o no el levantamiento del fuero, a los efectos de poner a los funcionarios privilegiados, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados. La norma del artículo 336 del Código Penal tiene por misión garantizar el respeto a los privilegios fijados en el orden constitucional. Además, por disponerlo así el inciso 10 del artículo 121 de la Constitución Política, el desafuero del funcionario protegido para enfrentar causa por delitos comunes, puede implicar, también, la suspensión del cargo...».- Pero también está claro que la "inmunidad" de que gozan los miembros de los Supremos Poderes, si bien constituye un obstáculo para el normal ejercicio de la acción penal en el nivel nacional, salvo que la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso 9 del artículo 121 de la Constitución Política, admita la acusación pues al estar sujetos éstos, como funcionarios públicos, al principio de legalidad, son responsables por los actos que realicen en el ejercicio del cargo -aún cuando sean de tipo penal- en la medida que son simples depositarios de la autoridad, no podría ser sobrevaluada al punto de que impida la actuación de un tribunal como la Corte Penal Internacional y por la naturaleza de los delitos previstos en el Estatuto.". (En ese sentido, Sala Constitucional, resolución número 2000-9685 de 14:56 horas del 1 de noviembre de 2000), (la letra negrita se suple). De lo expuesto se aprecia, que en el marco del artículo 110 de la Constitución Política se contemplan correlativamente dos supuestos con efectos jurídicos diversos: El primero, en cuanto se refiere de manera expresa a las opiniones vertidas por el diputado en ejercicio de su función, en cuyo caso no obstante cometer un ilícito, aún cuando cese en sus funciones legislativas, existe un impedimento para proceder a juzgarlo. En segundo lugar, el constituyente también ponderó aquellos supuestos en que un diputado - fuera del ámbito de la función para la que fue electo - incurriera en la comisión de un hecho delictivo, en cuyo caso mientras se mantuviera ejerciendo la función pública, su juzgamiento quedaría supeditado al previo desafuero o en su defecto, a su decisión de renunciar a él, sin perjuicio de que en el momento en que por cualquier razón (por ejemplo, renuncia o conclusión del período para el que se le eligió), se pudiera - sin más trámite - encausar el procedimiento correspondiente en su contra. Así las cosas, en el caso de cita, acorde a lo señalado y acreditado en el fallo, el encartado Guido Cruz, profirió frases ofensivas: "... usted está loco", "... idiota", "... mediocre" , en perjuicio del ofendido Carlos Enrique Salas Salazar, manifestaciones cuyo propósito era agraviar y no ejercitar control político, sin que sea atendible en esta sede la argumentación esgrimida, pretendiendo que se acepte como una prerrogativa de la investidura legislativa o parte integrante de la función de un diputado, proferir ofensas en detrimento de terceros, cuando ello no forma parte del ejercicio de su función o sea, no las indicó con ocasión del ejercicio de su cargo de diputado – manifestaciones que sí están cubiertas por el fuero constitucional de indemnidad – sino que más bien se trataba de sus opiniones



de carácter personal y por las que sí le cabe responsabilidad. En todo caso, ya esta Sala ha aclarado, que: "... La indemnidad se estableció no para beneficio personal del titular, sino para proteger el normal desarrollo de la función legislativa, en resguardo de la delicada función del cuerpo colegiado y en aras de un interés público superior. Por consiguiente, si se desbordan su límites (determinados por las opiniones que emita en la Asamblea), el Diputado se hace responsable –como cualquier otro ciudadano– del contenido de sus afirmaciones y goza únicamente del privilegio de antejuicio ante la Asamblea Legislativa (inmunidad) durante el período de su mandato. Es claro que los medios de comunicación colectiva no son el foro político dentro del cual se puedan verter opiniones que no impliquen responsabilidad, ni están protegidas esas publicaciones en el párrafo primero del artículo 110 constitucional, pues la norma se refiere sólo a las opiniones emitidas en la Asamblea Legislativa". (Sala Tercera, resolución número 19-F-88, de 15:00 horas del 21 de enero de 1988). En relación con la jurisprudencia citada, los suscritos Magistrados se permiten aclarar que la alusión a las opiniones emitidas en la Asamblea Legislativa, no debe interpretarse en sentido restrictivo, es decir, en función del lugar en que se profieren, en la sede de ese poder de la República, sino más bien en función del cargo ejercido y en ese entendido, la indemnidad se aplica a todas las opiniones formuladas por el diputado donde quiera que se encuentre, en cualquier ámbito, siempre y cuando las emita en ejercicio de su cargo y no necesaria y exclusivamente dentro del inmueble en que se ubica físicamente la Asamblea Legislativa, pues podría ser responsable o no, tanto dentro, como fuera de esa edificación. Arguye la defensa, que el Tribunal debió señalar cuáles son las funciones de un diputado; no obstante, ese extremo resulta intrascendente en este asunto, por no corresponder a los jueces de la República, delimitar la competencia de los legisladores, pues más bien queda claro que el constituyente las fijó de manera precisa dentro del marco de la Constitución Política. Al tenor del texto incluido en el fallo impugnado, se aprecia no sólo expresado debidamente el contenido de la prueba, sino su respectivo análisis y valoración , por lo que estima la Sala que no presenta los defectos manifestados. En efecto, en el presente asunto el razonamiento de los Juzgadores es derivado, coherente y legítimo, existiendo una exposición clara y adecuada acerca de por qué se dispuso condenar al justiciable. En consecuencia, no aprecian los suscritos Magistrados que la sentencia recurrida carezca de fundamento, por lo que procede declarar sin lugar el reclamo formulado en ese sentido. [...] IV.- Motivo por el fondo : En el único extremo se alega incorrecta aplicación del artículo 146 del Código Penal, porque el imputado profirió las frases que se recriminan en presencia del querellante, lo que excluye el delito de difamación. Lleva razón quien recurre: En este asunto se acreditó – en lo que interesa – que: "... a) El lunes 27 de agosto de dos mil uno, a eso de las diecisiete horas, se encontraba en la barra de prensa de la Asamblea Legislativa, el entonces diputado Carlos Salas Salazar, dando una conferencia de prensa a varios medios de comunicación escrita, televisiva y radial. b) Que en dicha conferencia de prensa el querellante Salas Salazar se refería a algunas irregularidades que en su contra había denunciado en otra conferencia de prensa, llevada a cabo el viernes anterior, el querellado Célimo Guido Cruz, quien ostenta también el cargo de diputado en esos momentos. c) Que estando en curso la citada conferencia de prensa convocada por el querellante Salas Salazar, y estando la sala abarrotada de periodistas de medios de comunicación televisivos, radiales y escritos, se presentó el querellado e interrumpió la conferencia de prensa manifestándole al querellante delante de los medios de comunicación, "usted está loco", "idiota", diciéndole más adelante "usted es un mediocre". d) Que dichas frases ofensivas hacia la persona del querellante fueron reproducidas en los periódicos La Extra y La República, en sus ediciones del día 28 de setiembre de 2001, así como en medios de comunicación televisiva que se encontraban grabando en ese momento la conferencia de prensa del querellante.". (cfr. folios 344 y 345). Conforme a lo anterior, se está frente a un hecho perpetrado a través de los medios de comunicación colectiva y por esa razón, tipificado en el artículo 7 de la Ley de Imprenta (Ley N° 7 del 15 de mayo de 1908 y sus reformas), ya que si bien el querellado Guido Cruz no fue quien reprodujo o transmitió de manera directa la información a



través de los medios de comunicación colectiva, con pleno conocimiento de la presencia de periodistas de diversos medios - tanto televisivos, como radiales y aún de la prensa escrita - en el sitio por estar cubriendo una conferencia de esa índole, se apersonó al lugar y dirigió las frases vejatorias a la persona del querellante Salas Salazar - correspondientes a su apreciación personal - a fin de que fueran difundidas de manera amplia. En ese sentido, corresponde aclarar, que: "... el delito de Injurias y Calumnias por la prensa escrita comprende en su descripción típica a la citada Difamación en virtud del instrumento utilizado para realizar las mismas. Es decir, la prensa escrita sería el medio para causar deshonra y a la vez propalar especies idóneas para afectar la reputación de las personas, de tal manera que habría que concluir que la Injuria y la Calumnia por la prensa siempre llevan consigo la Difamación...". (Sala Tercera, fallo número 2003-00254, de 10:00 horas del 15 de marzo de 2003) . Además, como ya lo señaló esta Sala: "... Los delitos contra el honor como la injuria y la calumnia, necesariamente implican contumelia , sea la presencia de la persona ofendida o bien el uso de un medio escrito dirigido específicamente a ella. La difamación por el contrario, presupone contumacia , pero el medio empleado en el caso concreto, sea a través de un diario de circulación nacional, por su especificidad hace que no se trate del supuesto contenido en el artículo 146 del Código Penal...". (Sala Tercera, resolución número 2003-01024, de 9:05 horas del 14 de noviembre de 2003), (la letra negrita se supe). Conforme con lo expuesto, la conducta detallada en el fallo es propia únicamente del delito de injurias por la prensa y no constitutiva del ilícito de difamación, por lo que al respecto corresponde declarar con lugar el reclamo formulado en ese sentido. Se casa la sentencia resolviendo que los hechos tenidos por acreditados constituyen el delito de injurias por la prensa , al tenor de lo dispuesto por los artículos 145 del Código del rito y 7 de la Ley de Imprenta. En cuanto a la pena imponible a l delito cometido n o se realiza pronunciamiento alguno, por encontrarse comprendida dentro de los extremos de la norma empleada por el a-quo. En todo caso y a mayor abundamiento, la Sala considera que los cincuenta días de arresto impuestos - tomando en cuenta los aspectos constantes en el fallo y ponderados por el a-quo - resultan acordes con el principio de proporcionalidad, al existir un balance razonable entre el daño demostrado y la actividad ejecutada por el justiciable."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Código Penal. Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970. Publicado en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970
- 2 Código Electoral. Ley No. 1536 de 10 de diciembre de 1952. Publicado en La Gaceta No. 10 de 14 de enero de 1953
- 3 Reglamento de la Defensoría de los Habitantes de la República. Decreto Ejecutivo No. 22266-J de 15 de junio de 1993. Publicado en La Gaceta No. 135 de 16 de julio de 1993
- 4 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982. Publicada en La Gaceta No. 200 de 19 de octubre de 1982
- 5 Reglamento de Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto Ejecutivo No. 19561-RE del 9 marzo de 1990. Publicado en La Gaceta No. 81 del 30 abril del 1990
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de octubre del dos mil cuatro.-
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veinte de octubre del dos mil cuatro.-
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con diez minutos del veinte de febrero del año dos mil cuatro.